

19 de agosto de 2020

Novedades del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones introducidas por el Real Decreto 738/2020.

El pasado 7 de agosto se publicó en el BOE el Real Decreto 738/2020, que modifica el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (“RPF”) con objeto de completar la transposición de la Directiva 2016/2341, de 14 de diciembre —IORP II—.

Asimismo, el Real Decreto completa la transposición de la Directiva 2017/828, de 17 de mayo, de implicación a largo plazo de los accionistas, regulando las obligaciones de los planes de pensiones de empleo en su condición de inversores institucionales.

El Real Decreto prevé un plazo de adaptación para las entidades de 6 meses, que finaliza el **10 de febrero de 2021**.

Esta nota tiene por objeto resumir las novedades introducidas en la normativa de planes y fondos de pensiones por el Real Decreto 738/2020.

1. Transposición de la Directiva (UE) 2016/2341, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo (“IORP II”)

1.1 Información a partícipes y beneficiarios

Como novedad fundamental proveniente de la Directiva IORP II, el RD 738/2020 prevé que toda la información relativa al plan y fondo de pensiones se facilite o ponga en disposición por defecto a los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios de forma gratuita por medios electrónicos, incluido un soporte duradero o sitio web. Para ello, el partícipe o beneficiario deberá indicar una dirección electrónica. Aquellos clientes que quieran continuar recibiendo la información periódica en papel, deberán solicitarlo expresamente.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (“DGSFP”) podrá establecer modelos normalizados para el envío de la información a partícipes y beneficiarios, así como regular el contenido detallado y formato de la información.

A continuación se detallan las particularidades en la información que debe remitirse a los partícipes en función de la modalidad del plan de pensiones.

19 de agosto de 2020

1.1.1 Información a partícipes y beneficiarios de planes de pensiones de empleo (artículo 34 RFPF)

En lo que respecta a la información que se debe facilitar, el RD 738/2020 prevé las siguientes novedades:

a) Documento de información general sobre el plan de pensiones

Este nuevo documento deberá elaborarse y ponerse a disposición de los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios. El contenido mínimo del mismo es el siguiente:

- Definición del plan de pensiones de empleo.
- Denominación y modalidad del plan de pensiones y número identificativo en el registro especial.
- Denominación del fondo de pensiones y número identificativo en el registro especial.
- Denominación y domicilio social del promotor del plan y de las entidades gestoras y depositarias del fondo, así como el número identificativo de dichas entidades en los registros especiales correspondientes.
- Régimen de aportaciones y contingencias cubiertas y, en su caso, a los supuestos excepcionales de liquidez.
- Indicación del carácter no reembolsable de los derechos consolidados, hasta que no se produzcan las circunstancias que permiten el cobro.
- Régimen de las prestaciones, especificando las formas de cobro, posibles beneficiarios y procedimiento para la solicitud de las prestaciones por parte del beneficiario.
- Régimen aplicable a la movilización de los derechos consolidados.
- Descripción de la política de inversión.
- Naturaleza de los riesgos financieros asumidos por los partícipes y beneficiarios.
- Información sobre las rentabilidades históricas ajustada a lo dispuesto en el último informe trimestral publicado.
- Comisiones y gastos.
- Indicación del tipo de relación que vincula a la entidad gestora con el depositario.
- Referencia a los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas.
- Legislación aplicable y régimen fiscal.
- Referencia a los medios de acceso a la información y documentación relativa al plan y al fondo de pensiones de acuerdo con lo establecido en esta normativa.

La puesta a disposición de esta información, a través de medios electrónicos o en papel si así se solicita expresamente, deberá realizarla la entidad gestora de fondos de pensiones (“EGFP”) o, bien, podrá asumir esta función el promotor del plan o la comisión de control del mismo.

19 de agosto de 2020

b) Declaración de las prestaciones de pensión

Con periodicidad anual, la EGFP deberá suministrar a los partícipes de planes de pensiones de empleo el documento denominado “declaración de las prestaciones de pensión”, que incluirá como mínimo la siguiente información:

- Los datos personales del partícipe, incluida una indicación clara de la edad de jubilación.
- Denominación del fondo de pensiones de empleo y su dirección de contacto, así como la identificación del plan de pensiones del partícipe.
- Cuando corresponda, la información relativa a garantía totales o parciales previstas en el plan de pensiones y, si procede, dónde puede consultarse información adicional.
- Información sobre las previsiones de prestaciones de pensiones basadas en la edad de jubilación del partícipe, y una limitación de responsabilidad en el sentido de que estas previsiones pueden diferir del valor final de las prestaciones recibidas.
- Información sobre las contribuciones empresariales y las aportaciones de los partícipes durante los doce meses anteriores a la fecha a la que se refiere la información.
- Información sobre los derechos consolidados.
- Un desglose de los costes deducidos por el fondo de pensiones de empleo durante los últimos doce meses, como mínimo.
- Información sobre el nivel de financiación del plan de pensiones en su conjunto.
- Fecha exacta a la que se refiere la información.

c) Boletín de adhesión (artículo 101.2 RPPF)

El uso de boletín de adhesión en los planes de pensiones de empleo continúa siendo opcional, según lo acordado por la empresa con la representación de los trabajadores. En caso de no utilizarse boletines de adhesión se facilitará al partícipe un certificado de pertenencia al plan, cuyo contenido y entrega ya estaba previsto en el RPPF.

En caso de optar por el uso de un boletín de adhesión, en el mismo se deben indicar los medios electrónicos a través de los cuales se podrá acceder al contenido de la información del plan y del fondo de pensiones y del derecho que tiene el partícipe de solicitar el suministro de la información en papel.

d) Información adicional

Adicionalmente a la información descrita en los apartados anteriores:

- La EGFP o, en su caso el promotor o la comisión de control del plan, deben poner a disposición de los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios los siguientes documentos:
 - especificaciones del plan de pensiones;
 - normas de funcionamiento del fondo de pensiones;

19 de agosto de 2020

- la declaración de los principios de política de inversión del fondo de pensiones; y
- el reglamento interno de conducta de la EGFP.
- La EGFP deberá poner a disposición de los partícipes y beneficiarios:
 - las cuentas anuales; y
 - el informe de gestión del fondo de pensiones.
- A petición del partícipe, la EGFP deberá facilitar la siguiente información adicional:
 - información detallada sobre las opciones de pago de prestación disponibles a la hora de percibir sus prestaciones de jubilación; y
 - información adicional acerca de las hipótesis utilizadas para generar las previsiones incluidas en la declaración de las prestaciones de pensión.

1.1.2 Información a partícipes y beneficiarios de planes de pensiones individuales y asociados (artículos 48 y 54 RFPF).

En materia de información a partícipes de planes de pensiones individuales y asociados, la principal novedad introducida por el RD 738/2020 es la prioridad de los medios electrónicos en el suministro de la misma (incluidos soporte duradero o página web). Se mantiene la entrega de la información en papel si lo solicita el partícipe o beneficiario.

a) Boletín de adhesión (artículo 101.3 RFPF)

En cuanto a las novedades en el boletín de adhesión, como consecuencia de la modificación introducida respecto a la forma en la que se debe facilitar la información a los partícipes, se deberá indicar los medios electrónicos a través de los cuales se podrá acceder, en cualquier momento, al contenido de la información relativa al plan de pensiones.

Además, deberá indicar que el partícipe tiene derecho a solicitar el suministro en papel de la información y documentos correspondientes al plan y al fondo de pensiones, así como a revocar en cualquier momento la elección realizada sobre la forma de suministro y a elegir otra distinta de las disponibles.

b) Información adicional

Las EGFP deben tener actualizada y a disposición de partícipes y beneficiarios, en los términos anteriormente descritos, la siguiente información:

- especificaciones del plan de pensiones,
- normas de funcionamiento del fondo de pensiones,
- las cuentas anuales y el informe de gestión del fondo de pensiones,

19 de agosto de 2020

- la declaración de los principios de política de inversión del fondo de pensiones y
- el reglamento interno de conducta.

1.2 Sistema de gobierno y externalización de funciones.

1.2.1 Requisitos de aptitud y honorabilidad (artículo 78 bis RFPF).

El RD 738/2020 desarrolla los requisitos de aptitud y honorabilidad que deben cumplir las personas que dirijan de manera efectiva las EGFP o desempeñen funciones clave, así como las personas o entidades a quienes se haya externalizado alguna de las funciones clave.

- **Aptitud:** se considerará que poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones quienes cuenten con formación del nivel y perfil apropiados, en particular en las áreas de planes y fondos de pensiones y servicios financieros, y experiencia práctica derivada de sus anteriores ocupaciones durante periodos de tiempo suficientes. Para ello, se tendrán en cuenta tanto los conocimientos adquiridos en el entorno académico como la experiencia en el desarrollo profesional.

El consejo de administración de la EGFP deberá contar con miembros que, considerados en su conjunto, posean suficientes conocimientos y experiencia profesional en planes y fondos de pensiones, estrategias y modelos de negocio, sistema de gobierno, análisis financiero y actuarial y marco regulatorio.

- **Honorabilidad:** deberán ser personas íntegras y de buena reputación y su conducta personal, comercial y profesional no genere dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión adecuada y prudente. Para valorar el cumplimiento de los requisitos de honorabilidad se tendrá en cuenta:
 - La trayectoria del cargo en su relación con las autoridades de regulación y supervisión; las razones por las que hubiera sido despedido o cesado en puestos o cargos anteriores; su historial de solvencia personal y el cumplimiento de sus obligaciones; o si hubiera sido inhabilitado conforme a la normativa concursal.
 - La condena por la comisión de delitos y la sanción por la comisión de infracciones administrativas. Para ello, será necesario que la EGFP o, cuando corresponda respecto de la función actuarial a las comisiones de control de los planes de pensiones, remitan a la DGSFP un certificado de antecedentes penales.
 - La existencia de investigaciones relevantes y fundadas, tanto en el ámbito penal como administrativo.

19 de agosto de 2020

1.2.2 Externalización de actividades o funciones clave (artículo 81 RPPF)

El artículo 30 sexies de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (“LPFP”) prevé que las EGFP y las comisiones de control puedan encomendar cualesquiera actividades, incluidas las funciones clave, en su totalidad o en parte, a prestadores de servicios que actúen en nombre de la entidad. En desarrollo del citado precepto, el nuevo artículo 81 RPPF establece los siguientes requisitos y condiciones para llevar a cabo la externalización de actividades o funciones clave:

- La externalización se deberá producir en prestadores de servicios que cuenten con los medios y capacidad suficientes para el ejercicio de las actividades encomendadas.
- La externalización debe cumplir con las normas de conducta a las que están sujetas las EGFP.
- La externalización no podrá efectuarse en la entidad depositaria del fondo de pensiones, con excepción de la función de auditoría interna de la EGFP.
- La EGFP debe establecer los mecanismos y procedimientos de control necesarios para ejercer la función de control sobre las actividades externalizadas.
- La EGFP debe comunicar a la DGSFP y a las comisiones de control la externalización de sus actividades y cualquier cambio ulterior, teniendo en cuenta que:
 - Cuando la externalización se refiera a funciones clave, la comunicación se realizará antes de la formalización del acuerdo de externalización correspondiente, de manera que las comisiones de control puedan manifestar en un plazo no inferior a quince días las observaciones que estimen oportunas al proyecto. La comunicación a la DGSFP incluirá las observaciones formuladas por parte de las comisiones de control.
 - La comunicación a la DGSFP de las actividades externalizadas, distintas de las funciones clave, se realizará, al menos con carácter anual, en la información estadístico contable.

1.2.3 Evaluación interna de riesgos en los fondos de pensiones de empleo (artículo 81 quáter RPPF).

En desarrollo del artículo 30 sexies de la LPFP, que establece la obligación de los fondos de pensiones de empleo de realizar la evaluación interna de riesgos de manera regular cada tres años, y, en todo caso, inmediatamente después de que se produzcan cambios significativos en el perfil de riesgo del fondo o de los planes en él integrados, se añade al RPPF el nuevo artículo 81 quáter que regula el contenido mínimo que debe tener esta evaluación interna de riesgos.

La evaluación interna de riesgos debe efectuarse y documentarse por la EGFP con la participación, en su caso, de la comisión de control del fondo, salvo que esta delegue dichas obligaciones en la EGFP, e incluirá al menos el siguiente contenido:

- Una descripción de cómo se integra la propia evaluación de riesgos en el proceso de gestión y en los procesos de toma de decisiones del fondo.
- Una evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos.

19 de agosto de 2020

- Una descripción de cómo el fondo de pensiones de empleo evita conflictos de interés con la empresa promotora, cuando se externalicen funciones clave en esta.
- Una evaluación cualitativa de los riesgos operacionales.
- El control de la política de inversión de los fondos de pensiones gestionados.
- Una descripción de los métodos para detectar y evaluar los riesgos a los que esté o pueda estar expuesto a corto y a largo plazo el fondo de pensiones y que pudieran influir en la capacidad del fondo para cumplir sus obligaciones.

1.2.4 Revisión actuarial ordinaria del plan de pensiones de empleo (artículo 23 RFPF).

Con el objetivo de complementar los informes del sistema de gobierno en materia de gestión de riesgos, se amplía el contenido de la revisión financiera actuarial periódica de los planes de pensiones de empleo.

Además de lo ya previsto en el RFPF, el informe emitido por el experto independiente deberá tener en consideración determinados aspectos actuariales y financieros, así como una evaluación de la metodología e hipótesis empleadas para determinar las provisiones.

También se actualiza la disposición adicional tercera del RFPF para incluir la función clave actuarial del sistema de gobierno en los servicios actuariales necesarios para el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones, de acuerdo con lo previsto en la LPFP.

2. Transposición de la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas.

Para completar la transposición de la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, e introducir el desarrollo de las obligaciones relacionadas con la política de implicación, estrategia de inversión y acuerdos con los gestores de activos de los fondos de pensiones, el Real Decreto 738/2020, añade un nuevo artículo 69 bis y modifica los artículos 69, 89 y 90 del RFPF, en los términos que indicamos a continuación:

2.1 Ejercicio de los derechos inherentes a los valores integrados en el fondo de pensiones (artículo 69.7 RFPF).

La comisión de control de fondo, directamente, o a través de la EGFP, deberá ejercer, en beneficio exclusivo de los partícipes, todos los derechos inherentes a los valores integrados en el fondo y, en todo caso, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Si se contrata la gestión de activos del fondo con un gestor de activos, se le podrá encomendar el ejercicio de derechos inherentes a los valores, incluidos los políticos (artículo 89.d) RFPF). Esta

19 de agosto de 2020

posibilidad supone una novedad relevante respecto del régimen previo, en el que la obligación del ejercicio de los derechos políticos recaía en la comisión de control o en la EGFP.

- Los derechos de participación y voto en las juntas y asambleas generales deben ejercerse cuando los valores integrados en el fondo tuvieran relevancia cuantitativa y carácter estable, salvo que existan motivos que justifiquen el no ejercicio de los mismos.
- En el informe de gestión anual del fondo de pensiones se dejará constancia de la política relativa al ejercicio de los derechos políticos inherentes a los valores integrados en el fondo.

2.2 Política de implicación de los fondos de pensiones de empleo (artículo 69.8 RFPF).

Las comisiones de control de los fondos de pensiones de empleo o, en su caso, las EGFP, deben desarrollar y publicar una política de implicación que describa:

- La forma en la que el fondo de pensiones se implica como accionista en su estrategia de inversión en acciones de sociedades que estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro de la UE;
- Cómo supervisan a las sociedades en las que invierten en lo referente, al menos, a la estrategia, el rendimiento financiero y no financiero, los riesgos, la estructura del capital, el impacto social y medioambiental y el gobierno corporativo;
- Cómo se relacionan con las sociedades en las que invierten;
- Cómo ejercen, en su caso, los derechos de voto y otros derechos asociados a las acciones;
- Cómo cooperan con otros accionistas y se comunican con accionistas significativos; y
- Cómo gestionan conflictos de interés reales y potenciales en relación con su implicación.

Anualmente, las comisiones de control de los fondos de pensiones de empleo o, en su caso, las EGFP, publicarán información sobre la forma en que se ha aplicado la política de implicación, incluyendo:

- Una descripción general de su comportamiento en relación con sus derechos de voto, una explicación de las votaciones más importantes en las que hayan participado y, en su caso, la utilización de los servicios de asesores de voto; y
- El sentido de su voto en las juntas generales de las sociedades (podrán excluirse las votaciones que son inmatrimoniales debido al objeto de la votación o al tamaño de la participación en la sociedad).

La política de implicación y el informe anual estarán disponibles de forma gratuita en la web de la EGFP, de su grupo o a través de otros medios que sean fácilmente accesibles en línea. Si la política de implicación, incluido el ejercicio del derecho de voto, se desarrolla a través de un gestor de activos, deberá indicarse el lugar en el que el gestor ha publicado la información relativa al ejercicio del derecho al voto.

Cuando las comisiones de control de los fondos de pensiones de empleo o, en su caso, las EGFP o gestores de activos, no se ajusten a lo descrito anteriormente, deberán publicar en la web de la EGFP, de

19 de agosto de 2020

su grupo o a través de otros medios que sean fácilmente accesibles en línea, una explicación clara y motivada sobre las razones por las que se ha decidido no cumplirlos.

Adicionalmente, las comisiones de control de los fondos de pensiones de empleo y, en su caso, las EGFP y los gestores de activos, deben adoptar medidas razonables para detectar, impedir, gestionar y controlar los conflictos de interés que pudieran surgir en el ámbito de las actividades de implicación, y, si estas no fueran suficientes, se deberá publicar información clara sobre la naturaleza general o el origen de los conflictos de intereses antes de actuar por cuenta del fondo de pensiones y desarrollar políticas y procedimientos adecuados.

2.3 Estrategia de inversión a largo plazo (artículo 69 bis RFPF).

La comisión de control del fondo de pensiones de empleo, con la participación de la EGFP, debe elaborar una declaración de la estrategia de inversión a largo plazo que contendrá información relativa a cómo los elementos principales de la estrategia de inversión del fondo en acciones de sociedades que estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro de la Unión Europea, son coherentes con el perfil y la duración de los pasivos del fondo de pensiones, en particular de sus pasivos a largo plazo, y la manera en que contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos. Debe informar de los indicadores clave y métricas del desempeño considerados y de los resultados de sus evaluaciones y mediciones ambientales, sociales y de buen gobierno en los que fundamentan su política de implicación.

Si las inversiones se realizan a través de un gestor de activos, la comisión de control del fondo y la EGFP deben informar de la manera en que el correspondiente acuerdo de delegación suscrito:

- incentiva al gestor de activos a adaptar su estrategia y sus decisiones de inversión al perfil y la duración de los pasivos del fondo de pensiones y, en particular, a los pasivos a largo plazo;
- incentiva asimismo a adoptar sus decisiones de inversión basándose en evaluaciones del rendimiento financiero y no financiero a medio y largo plazo de las sociedades en las que invierte y a implicarse en las mismas con el objeto de mejorar su rendimiento a medio y largo plazo;
- contempla la forma en la que el método y el horizonte temporal de la evaluación del rendimiento del gestor de activos y su remuneración por estos servicios son conformes con el perfil y la duración de los pasivos del fondo de pensiones, en particular, los pasivos a largo plazo, y tienen en cuenta el rendimiento absoluto a largo plazo;
- regula cómo se controlan los costes de rotación de la cartera en que ha incurrido el gestor de activos y la forma en que se define y controla la rotación o el intervalo de rotación de una cartera específica; y
- establece una duración determinada.

Cuando el acuerdo con el gestor de activos no contenga uno o varios de los elementos anteriores deberá justificarse mediante una explicación clara y motivada.

19 de agosto de 2020

La estrategia de inversión a largo plazo deberá actualizarse anualmente y estará disponible públicamente de forma gratuita en el sitio web de la EGFP o en el de su grupo, o a través de otros medios que sean fácilmente accesibles en línea.

2.4 Condiciones específicas del contrato de gestión de activos (90 RPFP).

En caso de que el fondo de pensiones de empleo haya contratado la gestión para la inversión en acciones en un gestor de activos, el contrato que se suscriba deberá prever la obligación del gestor de proporcionar al fondo de pensiones:

- la información periódica requerida en la normativa aplicable al gestor relativa a la adecuación del contrato a la estrategia de inversión;
- su contribución al rendimiento a medio y largo plazo de los activos del fondo y, en su caso, sobre las actividades previstas en la política de implicación.

3. Otras novedades previstas en el RPFP.

3.1 Incorporación de las obligaciones relativas a la transposición de la directiva en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores (artículos 18.h) y 34.2 RPFP).

El RD 738/2020 modifica los artículos 18.h) y 34.2 del RPFP con el objetivo de prever las obligaciones de información respecto del tratamiento de los derechos consolidados en caso de cese de la relación laboral de los partícipes de los planes de pensiones de empleo, cuya regulación fue incorporada al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto- ley 11/2018, de 31 de agosto.

Esta modificación establece que las especificaciones de los planes de pensiones de empleo y, en su caso, su base técnica deben indicar las condiciones que rigen el tratamiento de los derechos consolidados que se mantengan en el plan después del cese de la relación laboral y las posibilidades de movilización (artículo 18.h) RPFP). Esta información deberá incorporarse en la certificación anual que la EGFP debe remitir a los partícipes de los planes de pensiones de empleo (artículo 34.2 RPFP).

4. Plazo de adaptación

En la disposición adicional del RD 738/2020 se establece un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del mismo —es decir **hasta el 10 de febrero de 2021**— para que:

- las EGFP y, en su caso, los promotores y las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo:

19 de agosto de 2020

- establezcan los medios electrónicos de acceso de los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios a la información prevista en el RFPF. Dentro de este plazo se informará adecuadamente a los partícipes y beneficiarios de su derecho a elegir la forma de suministro de la información;
 - adapten los boletines de adhesión a las novedades previstas en el RD 738/2020; y
 - elaboren y pongan a disposición de los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios el documento de información general sobre el plan de pensiones de empleo.
- las comisiones de control de los fondos o, en su caso, la EGFP desarrollen y pongan en conocimiento del público la política de implicación. La publicación de la información anual sobre la implementación de la política, será la referida al ejercicio 2020;
 - la comisión de control del fondo de pensiones de empleo, con la participación de la EGFP elaboren la declaración de estrategia de inversión a largo plazo; y
 - las EGFP:
 - elaboren y aprueben la primera evaluación interna de riesgos de cada fondo de pensiones de empleo y
 - comuniquen las funciones externalizadas, distintas de la función clave, a la DGSFP en la información estadístico contable anual correspondiente al ejercicio 2019.

El RD 738/2020 establece un mandato para que la DGSFP, mediante circular, pueda regular el plazo de elaboración de la primera declaración de las prestaciones de pensión, y las normas para determinar el cálculo sobre las previsiones de prestación de pensión. Dichas normas incluirán los criterios para determinar la edad o edades de jubilación y forma de las prestaciones utilizables y, en su caso, la tasa anual de rendimiento nominal de las inversiones, la tasa de inflación anual y la tendencia de los salarios futuros.